

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JAVIER GUARIN BENITEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2020-00386-00

Cali, 19 de enero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Auto interlocutorio No. 13

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de error aritmético en que dice incurrió el Despacho en el auto que aprobó la liquidación de costas, precisando que existe incongruencia en el monto indicado por el Despacho con respecto a las costas ordenadas en segunda instancia por concepto de costas. Provea

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., señala que: “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Ahora bien, una vez revisada la demanda el despacho advierte que efectivamente el Recurrente tiene la razón, paso a explicar:

Que el despacho mediante auto interlocutorio No.255 de 11 de septiembre de 2023, aprobó la liquidación de costas, en la que efectivamente se indicó como agencias en derecho a cargo de Colpensiones la suma de \$200.000, no siendo esto correcto pues la condena impuesta por el tribunal Superior, por concepto de costas y agencias en derecho a cargo de Colpensiones fue de dos SMLMV (2 SMLMV), incurriendo en un error aritmético y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente aclarando el mismo y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No.255 del 11 de septiembre de 2023; con respecto a la suma real de la totalidad de las costas, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: TENER PARA TODOS LOS EFECTOS legales como las agencias en derecho y costas del proceso, queda así :

a-

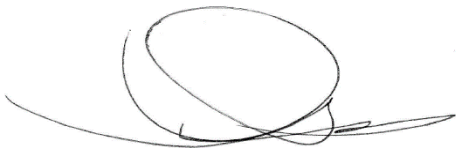
Agencias en derecho en 1ra. A cargo	
Colpensiones	\$500.000
Porvenir s.a.	\$1.500.000

Agencias en Derecho en Segunda Instancia a cargo de Colpensiones equivalente a 2 SMLMV	\$2.320.000
TOTAL	\$4.320.000

- b- Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante , tal como se determino en el recuadro
- c- Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).
RADICADO: 76001310501020230061300
DEMANDANTE: RTS S.A.S.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Santiago de Cali diciembre 19 de 2023

Recibido el presente proceso de la oficina de Reparto, remitido por competencia por parte del Juzgado 11 Administrativo de oralidad de esta ciudad de Cali, aduciendo no ser dicha especialidad la competente para el conocimiento y decisión del proceso, debe esta oficina judicial de la especialidad ordinaria pronunciarse respecto a tal remisión y por ende si en realidad es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a dirimir la controversia.

Tesis: Se planteará el conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, por no ser ni legal ni jurisprudencialmente la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL la llamada a dirimir el conflicto, se explica:

La jurisdicción contenciosa Administrativa esta instituida entre otros para conocer de los siguientes asuntos:

Frente al cobro coactivo de obligaciones en favor del estado:

ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo [104](#) deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.



ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo [104](#), la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo [104](#), la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.



ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.



ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Por parte el art. 104 CPCA, expresa:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Dentro de las acciones contra los actos de la administración, encuentra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Y el art. 155 sobre competencia de los jueces administrativos, prescribe:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el legislador le asigno a la justicia ordinaria laboral el conocimiento de los siguientes asuntos conforme a las reglas del C.P.L y de la Seguridad social:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Como se puede evidenciar la justicia ordinaria laboral no está instituida para pronunciarse ni declarar la nulidad de actos administrativos.

Incluso, en el caso que nos ocupa los fundamentos facticos invocados por la sociedad demandante atienden a aspectos del procedimiento seguido o para la conformación de los actos administrativos ahora atacados en sede judicial bajo la acción contenciosa nulidad y restablecimiento del derecho¹

“III. HECHOS Y ANTECEDENTES

a. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE DEUDA CERTIFICADA.”.

Sobre el cobro de aportes pensionales y/o aportes a la seguridad social, y concretamente respecto de los actos que imponen las deudas para su cobro ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte constitucional al dirimir los conflictos de jurisdicciones que el juez natural de tales procesos lo es el contencioso Administrativo y no el laboral ordinario².

¹ Ver exp. Digital [76001310501020230061300](#)

² Corte constitucional: Auto 447/21, A871/22, A130/22, A823/22, A1185/22, A1792/22, A605/23, A761/23, A2896/23, entre otros.

En el caso concreto sin duda lo perseguido por la demandante es la nulidad de actos administrativos que impusieron deuda y cobro de aportes pensionales, razón que impone a esta oficina declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, por lo cual se planteara el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION Y COMPETENCIA frente al JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI, debiéndose REMITIR las diligencia ante la CORTE CONSTITUCIONAL a efectos que se resuelva y pronuncie frente al conflicto planteado.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

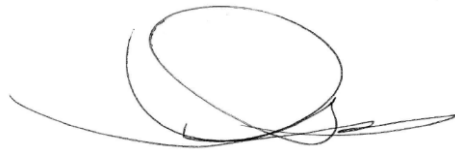
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de la JUSTICIA ORDINARIA laboral en cabeza de esta oficina judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, frente al JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

TERCERO: REMITASE el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL a efectos que se DIRIMA por la citada autoridad el conflicto aquí invocado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _____, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, _____
Srio, LUZ ELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION
RADICACIÓN: 7600131050102021 00233 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.001

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que en el proceso de la referencia fue propuesto incidente de nulidad contra el auto No. 37 de 26/01/2023, por la apoderada de la AFP PROTECCION, el día 18 de septiembre de 2023, archivo digital 20, el cual sustenta en no haberse realizado la notificación a su representada.

En efecto advierte el Juzgado que en proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, fue requerida la parte actora, para que informara sobre la notificación que en virtud de la carga procesal que le atañe fuera aportada a la demanda:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 7600131050102021023300
DTE: NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Cali, 19 de septiembre de 2022
AUTO No. 233

Revisado el expediente, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal de la demandada AFP PROTECCION, por lo que, en tal sentido, se le requerirá a la parte actora, proceda a notificarla conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss en armonía con el art. 8 del decreto 806/2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. En tal virtud, se,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Aunado a no haberse dado cumplimiento a lo expuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por la parte actora remitiendo la demandada y sus anexos previo a la presentación de la misma, a la oficina de reparto.

Es por lo anterior, que contrario a lo expuesto por PROTECCION S.A., no se realizó la notificación para su comparecencia al proceso y se itera la carga procesal correspondía a la parte actora. Al ser inexistente la notificación deviene en infructuosa la nulidad propuesta, porque el acto sobre el cual se pretende no se realizó.

Es por lo anterior, y por haber comparecido al proceso la AFP PROTECCION S.A., a través de apoderada judicial que se dará aplicación al artículo 301CGP, el cual señala:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el**

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a PROTECCION S.A., de todas las providencias proferidas en el presenta asunto y el traslado por el termino de diez (10) días contenidos en el artículo 74 del CPTSS comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.647.144 y TP85660 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la **AFP PROTECCION S.A.**

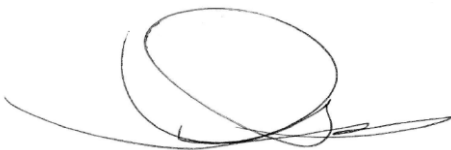
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la AFP PROTECCION S.A., a través de su apoderada judicial y ordenar el traslado de la demandada por el termino de diez (10), para que realice la contestación a la misma o se ratifique de la presentada y que obra en el artchivo digital 21.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar trámite alguno en relación con el incidente de nulidad propuesto, por las razones esgrimidas en precedencia.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77CPTSS y de ser posible la prevista en el artículo 80 ejusdem el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de enero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria